



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral de la referencia, informando que obran en el expediente escritos de la contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2021 00 586 00			
DEMANDANTE	Ismael Niño Correa	DOC. IDENT.	1.096.203.185
DEMANDADA	Morelco S.A.S., Ecopetrol S.A. y Cenit transporte y logística de Hidrocarburos		
ASUNTO	Reliquidación prestaciones sociales y beneficios convencionales		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que Cenit transporte y logística de Hidrocarburos, la entidad presentó escrito de contestación, no obstante, dentro del proceso, no se evidencia tramite de notificación del auto admisorio a la demandada previo a la presentación del escrito de contestación. Por lo que no se podrá tener por notificada a la demandada con base en esta norma, sino que se procederá a tenerla notificada por conducta concluyente (Art. 301 del C.G.P.).

Por otro lado, Ecopetrol S.A. presentó escrito de contestación de la demanda en término y presentó escrito de llamamiento en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

Por último, se tiene que el apoderado del demandante allegó trámite de notificación a Morelco S.A.S., sin embargo, No allega constancia de entrega o acuse de recibido del iniciador como lo requiere el artículo 8 la Ley 2213 de 2020.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS**, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderado judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**; en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN CAMILO ESPINOSA GARCÍA**, como apoderada judicial de **ECOPÉTROL S.A.**; en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por otro lado, al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y ECOPETROL S.A.**, acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado por la demandada adolece de los siguientes requisitos:

1. Del numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 CPTSS, toda vez que no hace un pronunciamiento expreso sobre los documentos solicitados por el demandante y que están en poder de la demandada, por lo que deberá señalar si allega los medios probatorios solicitados o no, explicando las razones por las cuales no las arrima con la contestación.

QUINTO: DEVOLVER los escritos de contestación de demanda presentados y conceder un término no superior a **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para que sean



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

subsanadas las deficiencias anteriormente señalada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3º del artículo31 del C.P.T. y S.S.

SEXTO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía presentado por el **ECOPETROL S.A.**, el mismos no cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 CGP o en su defecto los señalados en el Artículo 25 CPT y SS, por las siguientes razones:

- a. Las pretensiones propuestas contienen la solicitud de vinculación de la sociedad como llamados en garantía, consecuencia propia del llamamiento en garantía, por lo tanto, no propone pretensiones claras contra la llamada en garantía y lo que procura con la vinculación de los mismos bajo esta figura jurídica.
- b. El hecho 3 del llamamiento en garantía tiene múltiples circunstancias fácticas.

SÉPTIMO: **DEVOLVER** el escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado, y conceder el término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles al apoderado a fin de que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar el llamamiento en garantía formulado.

OCTAVO: **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, allegue la constancia de entrega o acuse de recibido del mensaje de datos remitido para la notificación de **MORELCO S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 30 DE AGOSTO DE 2023
Por ESTADO N.º 086 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaaed0651903ab2c0b135f1f5ade30f8a300284191e64bd2f9347c77ed8739b**

Documento generado en 30/08/2023 05:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>